



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 156

Fecha: 20/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00440	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VERONICA ELIZABETH QUISTANCHALA DIAZ	Sin lugar a resolver petición	19/10/2022
5200141 89001 2021 00497	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YASMIN TAFUR BENAVIDES	Auto requiere sujetos procesales	19/10/2022
5200141 89001 2022 00356	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDUARDO RIVADENEIRA PALOMINO	No tiene en cuenta diligencias notificación	19/10/2022
5200141 89001 2022 00365	Ejecutivo Singular	OLGA DEL ROSARIO ROMERO vs MARIA DEL SOCORRO SALAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/10/2022
5200141 89001 2022 00452	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CARLOS SANTACRUZ	Auto rechaza demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00461	Ejecutivo Singular	RITHA PATIÑO vs JUAN JAIME - VILLOTA BERNAL	Auto rechaza demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00462	Ejecutivo Singular	ARTURO ALEXANDER GUERRERO DELGADO vs CAROL VANESA - ORTEGA GOMEZ	Auto rechaza demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00463	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs NIDIA DEL CARMEN BATABANCHOY SAPUYES	Auto rechaza demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00465	Ordinario	DORIS DEL CARMEN RODRIGUEZ YELA vs ASOCIACION DE VIVIENDA LAS BRISAS	Auto rechaza demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00481	Ordinario	JUAN CARLOS TATES QUEVEDO vs JOSE FRANCISCO QUEVEDO	Auto rechaza demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00532	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHANA PATRICIA NBARVAEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022
5200141 89001 2022 00532	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHANA PATRICIA NBARVAEZ MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	19/10/2022
5200141 89001 2022 00533	Ejecutivo Singular	KATERINE ISAMAR VELEZ FLOREZ vs ELENA ELIZABETH ORTIZ FUERTES	Auto inadmite demanda	19/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00534	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILDARDO - ESTRADA LOPEZ vs JOSE ISRAEL - GUERRERO JOJOA	Auto rechaza Demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00535	Abreviado	ARMANDO QUIÑONES vs FUNDACION CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCION Y RESOLCUION DE CONFLICTOS CEPREC	Auto inadmite demanda	19/10/2022
5200141 89001 2022 00536	Ejecutivo Singular	MIGUEL ENRIQUE - TEJADA NANDAR vs CLAUDIA ERAZO MONCAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022
5200141 89001 2022 00536	Ejecutivo Singular	MIGUEL ENRIQUE - TEJADA NANDAR vs CLAUDIA ERAZO MONCAYO	Auto decreta medidas cautelares	19/10/2022
5200141 89001 2022 00538	Ordinario	LOURDES DEL TRANSITO - ROBY QUISTIAL vs MILTON CLAUDIO - SANTACRUZ CHAVES	Auto admite demanda	19/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe secretarial. – Pasto, 19 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez dentro del presente proceso de las solicitudes de notificación por conducta concluyente y que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202100440

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.

Demandada: Verónica Elizabeth Quistanchala Diaz

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada las solicitudes de notificación por conducta concluyente y que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución, de que da cuenta Secretaria, se observa que si bien es cierto provienen del correo electrónico del apoderado demandante, los demandados que también suscriben el escrito, no informan de los canales digitales por ellos elegidos para los fines del proceso o tramite y en la demanda únicamente se suministraron sus direcciones físicas, motivo suficiente para que el despacho se abstenga de atender las solicitudes en mención, ya que como expresamente lo establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales tienen deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, y de otra parte, el numeral 5 del artículo 78 del C.G. del P. establece, las partes y sus apoderados tienen el deber de comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el Proceso Ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a atender las solicitudes de notificación por conducta concluyente y que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución por el motivo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202100497
Demandante: Su Moto SA
Demandada: Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los señores Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas satisfactoriamente, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*traslado*”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*”

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que, en la demanda se suministró la dirección electrónica de la señora Yasmin Tafur Benavides. Por tanto, considera el despacho que es procedente previo a ordenar el emplazamiento solicitado, requerirle a la entidad demandante que adelante las diligencias de notificación del auto de apremio a la demandada en la dirección que suministro, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Adicionalmente se considera pertinente, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, solicitar información a Datacredito Experian, Cifin y Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, sobre las últimas direcciones físicas y electrónicas registradas por los señores Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera, que permitan su localización, en virtud de lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - PREVIO a ordenar el emplazamiento de los demandados, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación del auto de apremio a la señora Yasmin Tafur Benavides a través de la dirección electrónica que suministro inicialmente, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

SEGUNDO. - PREVIO a ordenar el emplazamiento de los demandados, **SOLICITAR** información a Datacredito Experian, Cifin y secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, sobre las últimas direcciones físicas y electrónicas registradas por los señores Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera, que permitan su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 20 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00356

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Eduardo Rivadeneira Palomino

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante, para efectos de realizar la notificación personal del demandado se advierte que en el contenido del mensaje no se informan los medios y horarios de atención presenciales del Juzgado; además si bien se manifiesta que se adjunta al mensaje de datos, la comunicación, el auto y la demanda, ninguno de esos documentos pueden visualizarse en la constancia de envío de la notificación, misma que también debe incluir los anexos que deban entregarse para un traslado (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)..

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente las notificaciones a la parte demandada conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 31 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2022-00365

Demandante: Olga del Rosario Romero de Narvaez

Demandada: Maria del Socorro Salas

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 31 de agosto de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibidem, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3 del artículo 366 C.G. del P.).

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 20 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00452
Demandante: Cedenar S.A.
Demandado: Carlos Santacruz

Pasto (N), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 20 de octubre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00461

Demandante: Ritha Patiño

Demandada: Juan Jaime Villota Bernal

Pasto (N), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de verbal sumario de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 20 de octubre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00462
Demandante: Arturo Alexander Guerrero Delgado
Demandada: Carol Vanessa Ortega Gómez

Pasto (N), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 20 de octubre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2022-00463

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandada: Nidia Matabanchoy Sapuyes

Pasto (N), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 20 de octubre 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001-2022-00465

Demandante: Doris del Carmen Rodríguez Yela

Demandados: Asociación de Vivienda Las Brisas

Pasto (N), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 20 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 19 de octubre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de pertenencia No. 520014189001-2022-00481

Demandante: Juan Carlos Tates Quevedo

Demandado: José Francisco Quevedo

Pasto (N), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 20 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00532

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Johana Patricia Narváez Martínez

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Johana Patricia Narváez Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré las siguientes sumas:

A) \$15.525.283 por el valor del capital insoluto del referido título valor.

B) Por los intereses de plazo causados y no cancelados por la suma de \$ 1.341.401, liquidados desde el día 13 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de septiembre de 2022, a la tasa resultante de adicionar + 8.57 puntos a la D.T.F.E.A., establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por los intereses moratorios, desde el día 22 de septiembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de \$ 256.298, por otros conceptos.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jorge Luis Peña Chamorro portador de la T.P. No. 156.475 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Jorge Daniel Torres Torres
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00533

Demandante: Katerine Isamar Vélez Flórez

Demandada: Elena Elizabeth Ortiz Fuertes

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se solicita se libre mandamiento ejecutivo con fundamento en la transacción celebrada el 13 de mayo de 2022, pero lo que se pretende en cuanto al pago de capital e intereses corresponde al acuerdo inicial celebrado el 2 de mayo de 2019.

De igual forma se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Javier Hernán Cisneros Pérez portador de la T.P. No. 303.675 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00534
Demandante: Ermes Gildardo Estrada López
Demandado: José Israel Guerrero Jojoa y otra

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Corregimiento de Cabrera, que corresponde a la zona rural de este Municipio, y que el lugar de ubicación del bien inmueble hipotecado es la Vereda La Laguna.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00535

Demandante: Armando Ordoñez Muñoz

Demandada: Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos CEPREC

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, y este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por Armando Ordoñez Muñoz en contra de Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos CEPREC, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Catherine Gómez Rosero portadora de T.P. No. 218.685 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00536
Demandante: Miguel Enrique Tejada Nandar
Demandada: Claudia Erazo Moncayo

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Miguel Enrique Tejada Nandar y en contra de Claudia Erazo Moncayo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Miguel Enrique Tejada Nandar identificado con C.C. No. 98.345.178 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00538
Demandante: Lourdes del Transito Roby Quistal
Demandado: Milton Claudio Santacruz Chavez

Pasto (N.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta Lourdes del Transito Roby Quistal, a través de apoderado judicial, frente a Milton Claudio Santacruz Chavez, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 22ª No. 26- 148 Barrio Rio Blanco de la ciudad de Pasto, y determinado por los siguientes linderos: AL NORTE, con propiedades de Sergio Diaz con una extensión de 5.20 metros; AL SUR con la Calle 22 en una extensión de 5.19 metros; al OCCIDENTE con propiedades de Floresmiro Vallejo en una extensión de 13.60 metros y AL ORIENTE con propiedades de Manuel Narváez.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- INFORMAR a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite

con los datos específicos señalados en los literales “ a al g” del numeral 7 del artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-81489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de octubre de 2022 _____ Secretario
--